

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.

Por tres id... 23

Por seis id... 45

Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion frácos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.

Por tres id... 32

Por seis id... 62

Por un año... 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Varias diputaciones provinciales y ayuntamientos han hecho presente en reiteradas exposiciones á este ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que estan de presentar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los intendentes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las oficinas de Hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de Marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M., y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1º Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de víveres facilitados al ejército y demás fuerzas auxiliares, los presentarán al comisionado de guerra ministro principal de Hacienda

militar residente en la capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestra en el adjunto modelo. Los comisarios de guerra inspectores de víveres, residentes en las capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia á que dichas capitales correspondan.

2º La presentacion de recibos de suministros se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si asi les conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3º Luego que el comisario de guerra ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá de acuerdo con un vocal de la diputacion provincial, que esta corporacion nombrará á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las declaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el vocal de la diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, expresando la época á que se refieren los recibos presentados.

4º De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al comisionado o representante del pueblo, autorizado con la certificación que queda indicada y firmas del comisario de guerra y vocal de la diputación; otro quedará en poder del comisario, y los dos restantes se dirigirán á la intendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario la liquidacion previamente practicada por el comisario de guerra y vocal de la diputacion provincial.

5º Las oficinas de Rentas admitirán á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mención en las dos reglas anteriores.

rés, conforme á lo mandado en la 3 de la Real orden de 8 de Marzo de 1836.

6º Luego que la intervención del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á estender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidación de que trata la regla 3º. Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho apoderado á la diputación provincial.

7º Practicada que sea dicha operación, la intervención militar del distrito se ocupará en el examen definitivo de las liquidaciones previamente hechas por los comisarios de guerra en las provincias, segun queda esplicado en las reglas anteriores; rectificará sus equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al intendente respectivo de provincia por el militar del distrito, librando desde luego el pagador de éste contra la tesorería de Rentas aquella cantidad que apareciese haberse satisfecho demas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la administración militar de un indebido abono, y las oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma intervención militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha intervención al comisario de guerra que hubiere formado la liquidación, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8º En caso de notarse por los comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministro, se suspenderá la liquidación, y solicitará de la autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas a realizar la insinuada liquidación, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administración militar.

9º Un apoderado general por cada provincia, nombrado por la diputación de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontación y liquidación definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la diputación provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10. Los comisarios de guerra ministros principales de Hacienda militar de las provincias, y los vocales de la diputación, á quienes por la regla 3º se confia la primera liquidación de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la provincia estimen justa, no-excediendo del límite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentación de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el Boletín oficial de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota expresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el comisario de guerra y vocal de la diputación.

12. Un ejemplar de dicho Boletín se remitirá mensualmente por los referidos comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las provincias á la intendencia general militar.

13. Finalmente, para que los expresados comisarios de guerra, á quienes se encarga la liquidación de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecución de tan importante operación, se les abonará por ahora una gratificación de ocho reales diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será estensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1838.—Carratalá.—Sr. intendente general militar.

MODELO.

PROVINCIA DE

VILLA O PUEBLO DE

P. A. N.

EJERCITO.

Clases y cuerpos.	Regimientos.	Batallones.	Núme- ro de recibos.	Núme- ro de raciones
Infantería.	Saboya 6º de línea.	201. 329	3	1000
	Mallorca 13 de idem.	3º	3	700
Caballería	Borbon 5º de idem.	"	4	300
	Castilla 1º ligero.	"	1	20
Artillería.	El del 5º departamento.	1º	1	980
Milicias.	Provincial de Jaen.	"	1	65
Marina.	5º	5º	1	190

Rs.

mrs.

Las 1000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á 17 mrs. segun el adjunto testimonio, importan.....	500	"
Las 2250 id. id. en los meses de tal y tal á 20 mrs., segun el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse.....	1323	18
Total.....	1823	18

3250

Fecha en la capital de la provincia, y firma del comisionado ó apoderado del pueblo.

Ministerio principal de hacienda militar
de la provincia de.....

Comprobada y conforme. Fecha y firma del comisario de guerra ministro principal militar de la provincia, y del individuo nombrado por la diputacion provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de explicacion ó por otras causas que manifiesten no son de abono.

NOTAS.

1º Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los socorros de dinero &c., para no controvertir el orden del presupuesto de la guerra, y de las instrucciones de la administracion militar, y para dar la debida aplicacion á cada articulo en los ajustes de los cuerpos y clases.

2º En iguales terminos se formarán relaciones de los suministros á cuerpos frances, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos cuerpos con total separacion de los del ejército.

3º Lo mismo á la Milicia nacional movilizada por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los dias ó término que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la guerra.

4º Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al cuerpo de carabineros de Hacienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil, en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la administracion militar todo quanto de esta reciba.

5º Asimismo se formarán relaciones con separacion de lo que respecta á las legiones auxiliares extrangeras, para poder aplicar exactamente, como corresponde, todos los articulos que se las suministre en sus diversos conceptos. Madrid 11 de Marzo de 1838.=Está rubricado.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

"Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que en varios pueblos ocupados por los facciosos se han celebrado por los agentes de estos, algunos arriendos de las fincas y derechos pertenecientes al ramo de propios aprovechándose de sus productos y dejando desatendidas las necesidades de los mismos pueblos, se ha servido resolver que V. S. declare por medio del Boletin oficial, que son nulos todos los arriendos de las fincas de propios que se hagan por las autoridades rebeldes, en la inteligencia de que se obligará á los arrendatarios á entregar á los Ayuntamientos legítimos, no los precios que con aquellas hubiesen contratado, sino la cantidad que por el año comun de un quinquenio hayan producido en arrendamiento las fincas, derechos ó aprovechamientos subastados ó arrendados ilegalmente."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Marzo de 1838.= Nicomedes Pastor Diaz.= Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Contaduría de Rentas de esta provincia en 15 del corriente me dice lo que sigue:

"En vano el Gobierno de S. M. consignará sobre el producto de las rentas y contribuciones impuestas, las cantidades necesarias á cubrir las urgentes atenciones del ejército, si los encargados directamente de su recaudacion ó descuiden cumplir este deber, hoy mas sagrado que nunca, ó defrauden el fruto de dichas cargas. Las oficinas de Rentas para evitar que estremos tan perjudiciales se realicen, deben velar constantemente sobre aquellos y remover por los medios que las instrucciones las confieren, las trabas que entorpezcan la recaudacion, por eso la Contaduría de Rentas se dirige hoy á V. S. Ha visto con sentimiento que, sin embargo de las referidas prevenciones hechas á los párrocos, referidas á que al fin de cada trimestre rindan un testimonio de los finados ocurridos durante el en sus feligresías respectivas, para formar el pago en esta dependencia del derecho denominado manda pía, se omite la presentacion de tales documentos con perjuicio conocido del Erario público. En esta razon espera se servirá V. S. disponer por medio de un anuncio en el Boletin oficial, remesen á esta dependencia en el término de quince dias cuantos sean en deber aun cuando procedan de años anteriores, sirviéndose al propio tiempo advertirles

que de no realizarlo tan cumplidamente como se desea, se librará contra ellos comisión especial encargada de redactarlos y de obligar al apronto de su importe."

Lo que traslado á VV. para que presenten, inmediatamente en la Contaduría de Rentas las relaciones de finados hasta fin del corriente mes con el importe de cada una para su ingreso en tesorería, en la inteligencia que el que no lo verifique sufrirá los apremios prevenidos por instrucciones.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Marzo de 1838. = Juan Pedro de Cápua. = Sres. Curas párrocos y Ayuntamientos de esta provincia.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas nacionales que han sido rematadas, con expresión de su procedencia y valor en tasacion.

Tasadas en reales vellon.	Rematadas en reales vellon.
---------------------------	-----------------------------

A las religiosas Franciscas de Grinón, en el término Casarrobuelos y Moratalaz.

Diez pedazos de tierra, en 47 fanegas, 5 celemines y 28 estadales, en. 5805 15500

A las religiosas Franciscas de Sta. Juana, en la villa de Parla.

Dos suertes de tierra, las cuales son las siguientes:

Primera suerte: con 21 pedazos de 42 fanegas, 1 celemin y 31 estadales, en. 9511 29000

Segunda id.: de 16 id., con 41 fanegas y 6 celemines, en. 10788 30000

A las monjas Franciscas de Grinón, en el término de Torrejon de la Calzada.

Dos suertes de tierra, las cuales son las siguientes:

Primera suerte: 12 pedazos de tierra, con 65 fanegas, 5 celemines y 42 estadales, en. 10280 30000

Segunda id.: 12 id., con 48 fanegas, 4 celemines y 8 estadales, en. 7669 20100

A las religiosas de la Concepción Francisca de Madrid, en el término de dicha villa.

Seis pedazos de tierra, con 26 fanegas y 1 celemin, en. 5447 10000

Que pertenecieron á las Dominicas de Loeches, en la villa de Ballecas.

Cinco pedazos de tierra de 13 fanegas y 6 celemines, en. 5100 5500

A las religiosas de Santa Catalina de esta corte, en dicha villa.

Once pedazos de id. de 20 fanegas y 4 celemines, en. 8835 27000

Al convento de Carmelitas Descalzos (vulgo de la Imagen) de la ciudad de Alcalá.

Tres pedazos de id. en el pueblo de los Huertos, de 18 fanegas, y 6 celemines de cabida, en. 2000 4200

Dos id. de id. en el pueblo de Daganzo de Abajo, de 13 fanegas y 7 celemines, en. 2000 2000

Una alameda pequeña y dos tierras, que hacen 3 fanegas, 6 celemines y 365 estadales, y 2 olivares con 37 pies, en. 1000 1200

Una tierra en el pueblo de Valverde, de cabida 1 fanega, en. 400 420

Otra id. en id. en Torrejon de Ardoz, de 5 fanegas, 6 celemines en. 1500 2000

A las religiosas Franciscas de Alcalá de Henares (vulgo Sta. Ursula.)

Un cañamar en término de Carabana, en. 6700 11100

Dos pedazos de tierra en cañamar de la vega de Morata, cabida 3 fanegas, en. 5650 6000

Dos tierras en Daganzo de Abajo, de 20 fanegas, en. 6000 6000

Cuatro pedazos de tierra en término de Anchuelo, de 10 fanegas en. 4000 4100

A las Dominicas de Sta. Catalina de Sena de Alcalá de Henares.

Cuarenta y nueve pedazos de id. en término de Valverde, de 65 fanegas, y 1 celemin, en. 22000 23000

Veinte id. de id. y 1 olivar con 29 pies, en término de Anchuelo, de 66 fanegas, y 10 celemines en. 10833 16300

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Hallándose vacante por fallecimiento de Clemente Trapero Crespo, ocurrido en 18 de Abril de 1836, la escribanía numérica de la villa de Aguilafuente, que desempeñó hasta dicha época, se convocan pretendientes á ella por término de treinta días que empezarán á correr desde el de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, los que dirigirán sus memoriales con los documentos de que deben ir acompañados, á la secretaría del Ayuntamiento constitucional de la referida villa, quien en virtud de orden de la Audiencia territorial de Madrid, entiende en la formación del expediente de su provisión, con advertencia de que el agraciado lo será solamente por los días de su vida, y habrá de servir á S. M. con las dos terceras partes del valor en que se tase el oficio, y de que serán preferidos los escribanos de los pueblos inmediatos de poca vecindad que no lo desmerezcan por sus circunstancias.